

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201500052 00
DEMANDANTE:	SONIA RUBIANO SANCLEMENTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “B”, Magistrado Ponente Dr. José Rodrigo Romero Romero que, en providencia de 23 de mayo de 2019<sup>1</sup>, confirmó la sentencia de 28 de agosto de 2015<sup>2</sup> proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 am.

---

<sup>1</sup> Folios 117 a 123.

<sup>2</sup> Folios 62 a 82.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd917f3a0b01a0efecc9056d11cd59b8dc0174d25d6e06f0ec7f0219aaf73d5**  
Documento generado en 25/02/2022 11:39:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201500405 00
DEMANDANTE:	ESTEBAN DÍAZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

El Despacho recuerda que, a través de auto de 26 de abril de 2019<sup>1</sup>, aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por un monto que, luego fue modificado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “E” con providencia de 29 de enero de 2020<sup>2</sup>, que liquidó el crédito para un total de \$1.624.512,74 en favor de la parte ejecutante.

Al respecto, el apoderado de la parte ejecutada allegó memorial<sup>3</sup>, al buzón para notificaciones judiciales, en el que informa los pagos realizados mediante abono en la cuenta del señor Esteban Díaz, realizados por \$729.350,59 efectuado el 27 de octubre de 2020<sup>4</sup> y 2 pagos por valores de \$193.708,15 y \$719.454, sufragados el 28 de octubre de 2020<sup>5</sup>; para un total de \$1.624.512,74.

Por lo anterior, la suscrita juez ordena que, por secretaria, se ponga en conocimiento de la parte demandante, los documentos aportados por la UGPP, a efectos de que se pronuncie frente al pago total realizado en su favor y, así, proceder a dar por terminado el proceso, si a ello hay lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

<sup>1</sup> Folios 260 y ss., del expediente.

<sup>2</sup> Folio 277 y ss., del expediente.

<sup>3</sup> Folio 290 y ss., del expediente.

<sup>4</sup> Folio 292 reverso del expediente.

<sup>5</sup> Folios 293 y 294 reverso del expediente.

Demandante	<a href="mailto:ejecutivosacopres@gmail.com">ejecutivosacopres@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce725a71c76847bad2c96fe9b471d3b8fd424b45e540d242e636d3ad1cb149b**  
Documento generado en 25/02/2022 11:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201500505 00
DEMANDANTE:	ANA TULIA MOREO DE CÁRDENAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Mediante escrito enviado al buzón para notificaciones judiciales del Despacho<sup>1</sup>, el apoderado de la parte ejecutada UGPP, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación de acuerdo con lo aportado a folios 307 y 308 del expediente, en el que se informa la constitución de los títulos judiciales número 400100007896812 y 400100007896891 a órdenes del Juzgado con número de proceso 11001333502020150050500 a favor del beneficiario de la acreencia reconocida. Los títulos, fueron depositados por valor de \$1.606.687,57 y \$1.525.358,45, para un total de \$.3.132.046,01.

Cabe precisar que, a través de auto de 18 de octubre de 2019<sup>2</sup>, esta agencia judicial aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, decisión que fue confirmada parcialmente en segunda instancia por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D” con providencia del 11 de agosto de 2020<sup>3</sup>, en la cual se fijó como saldo insoluto por concepto de intereses moratorios el valor de \$3.132.046,01 en favor de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Despacho dispondrá que, por secretaría se realice la entrega de los títulos judiciales 400100007896812 y 400100007896891 de 18 de diciembre de 2020 por los valores de \$1.606.687,57 y \$1.525.358,45, respectivamente, en favor de la ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior y que la suma total pagada corresponde a la aprobada como liquidación del crédito en proveído de 11 de agosto de 2020, es dable colegir que está debidamente probado que la entidad demandada acreditó el

<sup>1</sup> Folio 311-312 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 278-282 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 293-304 del expediente.

pago de los dineros adeudados a la demandante, en consecuencia, al no existir obligación pendiente, se declarará terminado el proceso, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por **secretaría** realizar la entrega de los títulos judiciales 400100007896812 y 400100007896891 de 18 de diciembre de 2020 por los valores de \$1.606.687,57 y \$1.525.358,45, respectivamente, al doctor Luis Alfredo Rojas León en calidad de apoderado de la demandante, quien se identifica con cédula de ciudadanía 6.752.166 de Tunja y tarjeta profesional 54.264 del C. S. de la J., quien se encuentra debidamente facultado para recibir el pago de la demanda, según poder visible en el plenario.

**SEGUNDO.-** Terminar el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, promovido por la señora Ana Tulia Moreno de Cárdenas contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, por las razones expuestas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la decisión, por secretaría háganse las anotaciones del caso y la liquidación de los remanentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:notificaciones@asejuris.com">notificaciones@asejuris.com</a>
Demandado	<a href="mailto:apulidor@ugpp.gov.co">apulidor@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.</p>
---

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8dfa11a6ba27168b233988c939f23326c9a865a72e9c65ef2a2869775834cf1**  
Documento generado en 25/02/2022 11:39:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201600371 00
DEMANDANTE:	MARÍA HORTENCIA VARGAS RIAÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**I. ASUNTO**

El Despacho observa que la parte actora presentó liquidación del crédito<sup>1</sup> frente a la cual la parte ejecutada formuló objeción<sup>2</sup>.

**1.1 De la liquidación del crédito presentada**

El apoderado judicial de la demandante allegó liquidación en la que señala que el capital adeudado a la fecha es por valor de \$2.867.498,37 y, al actualizar ese valor con el IPC a noviembre de 2020, la suma que arroja es de \$3.555.697,97, siendo este el monto que se adeuda de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso (CGP).

**1.2 De la objeción extemporánea presentada por parte de la ejecutada**

Mediante auto de 9 de abril de 2021<sup>3</sup>, el Juzgado ordenó correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación presentada, en los términos del numeral 2º del artículo 446 del CGP que señala:

[...] 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

---

<sup>1</sup> Folio 301 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 313 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 304 del expediente.

Al respecto, a través de memorial recibido en el buzón de notificaciones judiciales el 19 de octubre de 2021<sup>4</sup>, el apoderado judicial de Colpensiones objetó la liquidación del crédito, bajo el argumento de la entidad cumplió el fallo judicial proferido y, en consecuencia, reliquidó la pensión de vejez en favor de la accionante con una tasa de remplazo del 75% del promedio de las asignaciones devengadas en el último año de servicios.

Sin embargo, el Juzgado no tendrá en cuenta el escrito de objeción presentado, toda vez que es extemporáneo de acuerdo con lo señalado en la citada norma.

### III. CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, esta agencia judicial, por medio de auto de 7 de octubre de 2016<sup>5</sup>, ordenó librar mandamiento de pago por la suma de \$3.933.240,33 por concepto de diferencias en los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia<sup>6</sup>, es decir, desde el 27 de noviembre de 2010 hasta el 31 de marzo de 2015.

Luego, con providencia de 26 de julio de 2017<sup>7</sup> ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma y en los términos indicados en el fallo de 3 de noviembre de 2010<sup>8</sup>.

Contra esta decisión, la entidad ejecutada presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “F” en sentencia de 21 de agosto de 2020<sup>9</sup>, que la confirmó bajo los siguientes argumentos:

[...] Debido a la interrupción de los intereses generada por la falta de reclamación de la parte actora, los mismos se deben liquidar para los períodos comprendidos entre: i) el 27 de noviembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia f.39) al 27 de mayo de 2010 (vencimiento de los seis meses) y ii) el 23 de julio de 2011 (día siguiente a la petición de cumplimiento), al 30 de junio de 2012 cuando se hizo el primer pago.

<sup>4</sup> Folio 312 y siguientes del expediente.

<sup>5</sup> Folio 43 del expediente.

<sup>6</sup> Constancia de Ejecutoria folio 26 reverso del expediente.

<sup>7</sup> Folio 82 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 8 y ss., del expediente.

<sup>9</sup> Folio 285 del expediente.

Así entonces, de conformidad con el valor del capital anterior obtenido en la respectiva liquidación, se advierte que los intereses moratorios del capital anterior, se calculan en la suma de **dos millones quinientos dieciocho mil doscientos ciento cincuenta y tres pesos con sesenta y tres centavos (\$2.518.153.,63)** [...].

Cabe precisar que además del anterior rubro, la parte actora tiene derecho al reconocimiento de los intereses causados hasta la fecha en que se efectuó el segundo pago de capital, lo cual ocurrió el 31 de marzo de 2015 (f.39). De igual manera, a favor de la accionante se causaron intereses de mora sobre el capital posterior, pues en la medida en que se va venciendo el término para pagar cada mesada pensional, los intereses moratorios se van produciendo de manera individual, conforme a la fecha en que cada mesada se hace exigible. [...]

En conclusión, a la fecha en que se efectuó el último pago, esto es 31 de marzo de 2015, existía un saldo pendiente de pagar por concepto de intereses moratorios; por consiguiente, no asiste razón a la entidad recurrente en torno a que los intereses moratorios generados por la condena impuesta en la sentencia fueron concedidos integralmente. [...].

De acuerdo con lo mencionado, el Despacho advierte que la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida en primera instancia, al aportar la liquidación del crédito correspondiente que, si bien fue objetada por la parte ejecutada, tales reparos no pueden tenerse en cuenta debido a que fueron presentados por fuera del término legal correspondiente.

Ahora bien, en la liquidación aportada por la parte demandante, se dice que el total adeudado es por valor de dos millones ochocientos sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con treinta y siete centavos (\$2.867.498,37), por el período que va desde el 27 de noviembre de 2010 al 31 de marzo de 2015, fecha en que se efectuó el segundo pago de capital.

Adicional a ello, la parte actora señala que, al actualizar esa suma de acuerdo con el IPC, a noviembre de 2020 (fecha en la que presenta la liquidación), el total del crédito adeudado es de tres millones quinientos cincuenta y cinco mil seiscientos noventa y siete pesos con noventa y siete centavos (\$3.555.697,97).

De acuerdo con lo mencionado, la suscrita juez advierte que la liquidación presentada por la parte ejecutante tiene que ser modificada, en el entendido que, (i) para obtener el valor de los intereses moratorios adeudados, en los términos del artículo 177 del CCA, el capital base es constante y corresponde a la suma neta que pagó la entidad, es decir, \$7.174.867,58 y (ii) tales intereses son los causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria del fallo, que corresponde al 27 de

noviembre de 2010, hasta el día siguiente a cuando se efectuó el pago total del capital de la obligación, que en este caso corresponde al 31 de marzo de 2015.

Cabe recordarle al actor que no es procedente ordenar la indexación de la suma que arroje la liquidación, por cuanto, esta se aplica exclusivamente sobre las diferencias que resultaron entre las cantidades liquidadas y las sumas sufragadas por concepto del pago de las mesadas pensionales con los respectivos ajustes anuales ordenados en la sentencia, pero no sobre el valor de los intereses moratorios estimados.

Por consiguiente, luego de verificar la liquidación aportada por la ejecutante, habrá de aprobarse la liquidación del crédito por la suma de dos millones ochocientos sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con treinta y siete centavos (\$2.867.498,37), por concepto de intereses moratorios, únicamente.

Por lo que, al no acreditarse ningún pago efectivo adicional, a la fecha, habrá de ordenarse el pago del crédito en favor de la señora María Hortencia Vargas Riaño por el valor antes indicado, modificándose así la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Modificar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, para, en su lugar, determinarla en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.867.498,37), según lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la decisión, por secretaría háganse las anotaciones del caso, y expídanse las copias correspondientes.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez con tarjeta profesional 98.660 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de acuerdo con el poder general otorgado mediante escritura pública y demás documentos visibles de folios 316 a 321 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:notificaciones@organizacionsanabria.com.co">notificaciones@organizacionsanabria.com.co</a>
Demandado	<a href="mailto:zuluagacolpenbsiones@gmail.com">zuluagacolpenbsiones@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdc8c3123e827506111f6996b49c372dd35070da5c245512d87dab72d11dc23**

Documento generado en 25/02/2022 11:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201600479 00
DEMANDANTE:	AURA STELLA NUÑEZ DE CAICEDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

El Despacho observa que, mediante auto de 16 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, el Juzgado aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma de cuatro millones setecientos cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y tres pesos (\$4.742.853); decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “C” en sentencia de 5 de noviembre de 2020<sup>2</sup>.

Luego, al buzón para notificaciones judiciales, el apoderado de la parte ejecutada allegó dos memoriales a través de los cuales informa los pagos efectuados en favor de la parte demandante por valores de \$938.997,42<sup>3</sup> y \$2.450.720,89<sup>4</sup>.

Por lo anterior, la suscrita juez ordena que, por secretaria, se ponga en conocimiento de la parte demandante los documentos arrimados por la UGPP, a efectos de que se pronuncie frente a los pagos parciales realizados con respecto a la obligación pendiente en favor de la señora Aura Stella Núñez De Caicedo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:ejecutivosacopres@gmail.com">ejecutivosacopres@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>

<sup>1</sup> Folio 315-318 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 327 -334 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 341 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 341 y 345 del expediente.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deccbaec78ab8776a6a0bd77200643c70da35042e395eb2113e4656b55ae531**

Documento generado en 25/02/2022 11:39:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201600498 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN CASAS MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**I. ASUNTO**

Procede la suscrita juez a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 6 de agosto de 2020<sup>1</sup>, notificado por estados electrónicos el 10 de agosto de 2020<sup>2</sup>, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Auto recurrido**

Por medio de auto de 6 de agosto de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago en favor de la señora María del Carmen Casas Martínez, por la suma de treinta millones trescientos setenta y nueve mil novecientos treinta y siete pesos con treinta y ocho centavos (\$30.379.937,38), por concepto de intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias de 24 de marzo y 7 de octubre del 2010, proferidas dentro del expediente 11001333502020160049800.

**2.2 Recurso de reposición**

La accionada, por intermedio de apoderado, interpuso recurso de reposición contra el proveído referido en el acápite precedente, para solicitar que sea revocado el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia, al considerar que,

---

<sup>1</sup> Folio 144 del expediente.

<sup>2</sup> En un folio.

en el presente caso, se encuentra configurada la caducidad de la acción, dado el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal).

Señala que los intereses moratorios se deben calcular desde el 22 de octubre de 2010 hasta el 21 de abril de 2011, por la suma de \$2.211.060.,88, tomando como fecha de solicitud 20 de marzo de 2013 que es la certificada en actos administrativos como la fecha en la que se completó la documentación y no la simple solicitud.

### III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Así las cosas, tratándose de la providencia que dispone librar mandamiento de pago el recurso que procede es el de reposición, el cual fue incoado en el caso bajo estudio, cuya procedencia y oportunidad están regladas en el artículo 318 del Código General de Proceso (CGP), así:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. [...]

Realizada la anterior precisión, el recurrente solicita que se revoque el proveído de 6 de agosto de 2020<sup>3</sup>, sustentando en que en este caso se configuró la caducidad de la acción.

Al respecto, cabe anotar que la sentencia objeto del título ejecutivo cobró ejecutoria el 22 de octubre de 2010<sup>4</sup>, en vigencia del Código Contencioso Administrativo (CCA), por lo tanto, se debe aplicar su normativa y no la establecida en el CPACA.

Luego entonces, se evidencia que el numeral 11º del artículo 136 del CCA y el artículo 177 *ibidem* señalaban:

**ART. 136. Caducidad de las acciones. [...]**

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

**ART. 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.

[...]

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.** [Resaltado fuera del texto original].

De acuerdo con lo anterior, para efectos de contabilizar la caducidad de las acciones ejecutivas cuyo título ejecutivo es una sentencia judicial, es necesario recurrir, entre otros, al contenido del inciso 4º del artículo 177 del CCA, para concluir que esta será exigible al vencimiento de los 18 meses a los que alude dicho precepto y a partir de esta fecha, la parte demandante dispone de cinco (5) años para presentar la demanda ejecutiva.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico colombiano contempla algunas causales que suspenden el término de caducidad en materia contenciosa administrativa, entre las cuales se encuentra la demanda ejecutiva ejercida en contra de las entidades en proceso de liquidación, de conformidad con el inciso 2º del artículo 14 de la Ley 550

<sup>3</sup> Folio 144-146 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 29 reverso del expediente.

del 30 de diciembre de 1999, según el cual “[d]urante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario”.

Sobre el particular, se precisa que el Decreto 2196 de 2009 dispuso la supresión de Cajanal, en consecuencia, a partir de la vigencia de ese Decreto, dicha entidad entraría en proceso de liquidación que concluiría, a más tardar, en un plazo de dos (2) años, prorrogables por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Luego, a través de los Decretos 2040 de 2011, 1229 de 2012, 2776 de 2012 y 877 de 2013 se prorrogó dicho plazo hasta el día once (11) de junio de 2013, fecha en la cual el proceso de liquidación culminó.

De conformidad con lo anterior, la liquidación de Cajanal perduró desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lapso en el cual los términos de prescripción y de caducidad se suspendieron, reanudándose, a partir de esta última fecha, el computo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas.

En ese orden de ideas, descendiendo al caso concreto, se evidencia que este Juzgado profirió sentencia el 24 de marzo de 2010<sup>5</sup>, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “C” en sentencia de 7 de octubre de 2010<sup>6</sup>, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda y ordenó a Cajanal reliquidar la pensión de jubilación sobre el 75% del promedio mensual de salarios legales devengados durante el último semestre de servicio, tales como: asignación básica, bonificación por servicios, horas extras, bonificación especial y las doceavas partes de los factores prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, efectivos a partir del 1º de diciembre de 2006. Decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 22 de octubre de 2010<sup>7</sup>.

En virtud del inciso 4º del artículo 177 del CCA, la condena impuesta se hizo exigible el 23 de abril de 2012, cuando transcurrieron los 18 meses a los que alude dicho precepto, no obstante, en tal fecha se encontraban suspendidos los términos de caducidad para presentar la demanda ejecutiva, a raíz del proceso liquidatorio de

---

<sup>5</sup> Folios 103-118 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 119-140 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 141 del expediente.

Cajanal que culminó el 11 de junio de 2013. Por lo tanto, es a partir de esta fecha que se deben contabilizar los cinco (5) años para formular la acción ejecutiva

Ahora bien, la parte accionante radicó la demanda ejecutiva en sede judicial el 5 de diciembre 2016, es decir, dentro del término de los cinco (5) años, motivo por el cual no operó la caducidad.

En lo concerniente a la fecha a partir de la cual se debe hacer la liquidación de los intereses moratorios, la entidad ejecutada señala que debe realizarse desde el 22 de octubre de 2010 hasta el 21 de abril de 2011, teniendo en cuenta que la Resolución UGM 021452 de 21 de diciembre de 2011, supeditó el pago del reconocimiento e ingreso a nómina de pensionados a la fecha en que la demandante allegara declaración extrajuicio en la acreditara que no había iniciado cobro por vía ejecutiva de las sumas reconocidas, lo cual sucedió sólo hasta el 20 de marzo de 2013<sup>8</sup>.

Al respecto, cabe mencionar que el auto recurrido, esto es, el proveído de 6 de agosto de 2020, al librar mandamiento de pago, dispuso que había lugar al pago de los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de 7 de octubre de 2010, proferida dentro del proceso 2008-00265, **es decir, desde el 23 de octubre de 2010 hasta el 25 de junio de 2013, fecha efectiva del pago total del capital.**

Lo anterior comoquiera que, en los términos del inciso 6° del artículo 177 del CCA, la reclamante requirió de la accionada el cumplimiento de la sentencia el 16 de diciembre de 2010, esto es, dentro del término de los 6 meses después del término de ejecutoria del título ejecutivo.

De manera que, lo antes indicado es razón suficiente para mantener en firme la providencia recurrida, proferida el 6 de agosto de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

---

<sup>8</sup> Folio 185 reverso del expediente.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- No reponer** el auto de 6 de agosto de 2020, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago en favor de la señora María del Carmen Casas Martínez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:adal776@hotmail.com">adal776@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:lydato@hotmail.com">lydato@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:jcamacho@ugpp.gov.co">jcamacho@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5886c824e18ca6c6e85de02b9559dd1ba81c934afa039b2f5c8c0dd3a5baa19**

Documento generado en 25/02/2022 11:39:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201700075 00
DEMANDANTE:	ANGEL ADRIANO MANRIQUE OSORIO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

El Despacho recuerda que, mediante auto de 24 de octubre de 2019<sup>1</sup>, aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma de \$27.214.795 pesos.

Al respecto, el apoderado de la parte ejecutada allegó memorial<sup>2</sup>, al buzón para notificaciones judiciales, en el que informa los pagos realizados mediante abono en la cuenta al señor Ángel Adriano Manrique Osorio, dentro de los cuales destaca que, el último pago fue con inclusión de enero de 2021 por un valor total de \$28.329.320 pesos, por concepto de reajuste de prima de actividad.

Por lo anterior, la suscrita juez ordena que, por secretaria, se ponga en conocimiento de la parte demandante los documentos aportados por la apoderada de Casur, con el fin de que la parte ejecutante se pronuncie frente al pago total realizado en su favor y, así proceder a dar por terminado el proceso, si a ello hay lugar.

Por otra parte, el 10 de febrero de 2022<sup>3</sup>, se allegó al buzón para notificaciones judiciales memorial en el que la Dra. Laura Correa Ramírez, identificada con tarjeta profesional 274.880 del CS de la J., presenta renuncia al poder que le fue otorgado para actuar como apoderada de Casur, sin acompañamiento de algún otro documento.

Al respecto, el Despacho advierte que, conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al caso por remisión del artículo 306

---

<sup>1</sup> Folios 144 y ss., del expediente.

<sup>2</sup> Folios 125-142 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 143 y 144 del expediente.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la renuncia no pone termino al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por ende, al no encontrarse acreditados los presupuestos legales exigidos, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá se abstiene de aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora Laura Carolina Correa Ramírez y se le requiere, para que, dentro del término de cinco (5) días, allegue al expediente la comunicación mediante la cual puso en conocimiento del poderdante la renuncia de poder correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:eudorobecerra@yahoo.com">eudorobecerra@yahoo.com</a>
Demandado	<a href="mailto:judiciales@causr.gov.co">judiciales@causr.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d015a84c0bab2b3bf16386700117a79584532a7eadca80399346aa77f207d738**

Documento generado en 25/02/2022 11:39:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201700199 00
DEMANDANTE:	JULIETA PATRICIA VELANDIA QUIÑONES
DEMANDADO:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, Magistrado Ponente Dr. José María Armenta Fuentes que, en providencia de 11 de marzo de 2021<sup>1</sup>, confirmó la sentencia de 27 de septiembre de 2018<sup>2</sup> proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 am.

---

<sup>1</sup> Folios 286 a 300.

<sup>2</sup> Folios 202 a 211.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408b59224dedc6d37510a2c04d5fb82422ca83b6aec5651fcacdd87f62566fa**  
Documento generado en 25/02/2022 11:39:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201800336 00
DEMANDANTE:	STICK ERNESTO BOHÓRQUEZ GARNICA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “E”, Magistrado Ponente Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia de 28 de enero de 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó la sentencia de 28 de febrero de 2019<sup>2</sup> proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **segundo** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (incluyendo agencias en derecho) en los precisos términos allí indicados.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 am.

---

<sup>1</sup> Folios 387 a 403.

<sup>2</sup> Folios 319 a 336.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c174d675380e9f6c21ece33faa5e6ed111504fe56259e3e9fe9f52e2336fe002**  
Documento generado en 25/02/2022 11:39:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201800451 00
DEMANDANTE:	JOHN FREY ABRIL AGUILAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “E”, Magistrado Ponente Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia de 10 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó la sentencia de 31 de mayo de 2019<sup>2</sup> proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **segundo** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (incluyendo agencias en derecho) en los precisos términos allí indicados.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 am.

---

<sup>1</sup> Folios 1113 a 1133.

<sup>2</sup> Folios 1065 a 1080.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d5abc1e2ad253c36c1e6010755dc5eb4626ca2886286bafb58f146599f4658**  
Documento generado en 25/02/2022 11:39:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900001 00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO RAMÍREZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “B”, Magistrado Ponente Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en providencia de 15 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual modificó la sentencia de 5 de febrero de 2020<sup>2</sup> proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 am.

---

<sup>1</sup> Folios 142 a 151.

<sup>2</sup> Folios 49 a 56.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c095df452a7120dd6bebc737315bf3fec8560c3f3387b0b806865830c6509352**  
Documento generado en 25/02/2022 11:39:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900003 00
DEMANDANTE:	JOHN CAMILO PEDRAZA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, Magistrado Ponente Dr. Israel Soler Pedroza, en providencia de 17 de junio de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó la sentencia de 20 de mayo de 2020<sup>2</sup> proferida por este Despacho, que accedió las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, se acepta la renuncia presentada por la abogada Gilma Shirley Díaz Fajardo, identificada con la cédula de ciudadanía 52.386.871 de Bogotá y tarjeta profesional 126.501 del C.S. de la J., quien actuaba en representación de la parte demandada, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 am.

<sup>1</sup> Folios 121 a 127.

<sup>2</sup> Folios 71 a 78.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c199d698a20ebe0d2c506db4b43bdcc5241ed5edf9f56ef2d3d47bbc87536d**  
Documento generado en 25/02/2022 11:39:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900020 00
DEMANDANTE:	OLGA RUÍZ GALINDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “B”, Magistrado Ponente Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en providencia de 11 de mayo de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó la sentencia de 12 de junio de 2019<sup>2</sup> proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 am.

---

<sup>1</sup> Folios 111 a 119.

<sup>2</sup> Folios 68 a 80.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a43df537bd2adce07414da3bee90570a11a3a765c0f596c7a3633a561f7e085**  
Documento generado en 25/02/2022 11:39:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900086 00
DEMANDANTE:	JOSÉ OMAR JUTINICO HORTÚA
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) – UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
TERCERO INTERESADO	FAYBERTH CALDERÓN y otros

La parte demandante, a través del buzón para notificaciones judiciales<sup>1</sup>, manifiesta su inconformidad con la respuesta parcial ofrecida por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA al primer requerimiento de prueba efectuado a través de Oficio 00258/GPM de 13 de octubre de 2021 numeral 6<sup>o</sup>2, reiterado por segunda vez mediante Oficio 00288/GPM de 29 de noviembre de 2021 numeral 2<sup>o</sup>3.

En efecto, considera que la entidad únicamente se limita a adjuntar el manual de SIGA donde se encuentran escritos los contenidos ambientales que adelanta el Sistema Integrado de Gestión y Autocontrol, sin embargo, no da respuesta de fondo frente a sus preguntas y las razones de hecho y de derecho que le impiden al SENA, tener en cuenta la especialización en derecho ambiental en la OPEC 60487 de la Convocatoria 436.

Luego entonces, comoquiera que a la fecha no se he recibido respuesta de fondo frente a uno de los puntos respecto de los cuales se ha oficiado, se ordenará requerir al SENA por última vez, para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del oficio respectivo, **se expida** certificación en la que conste si el SIGA maneja objetivos ambientales y las razones de hecho y de derecho que impiden que la especialización en derecho ambiental sea tomada en cuenta para la OPEC 60487 de la Convocatoria 436 de 2017, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario encargado, por la omisión de dar

<sup>1</sup> Archivo 134 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 069 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 094 del expediente digital.

respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:mariaisaducuaara@hotmail.com">mariaisaducuaara@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:jjutinico@gmail.com">jjutinico@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:adolfo.suarez@ostabogados.com">adolfo.suarez@ostabogados.com</a> ; <a href="mailto:respuestasjudiciales@cncs.gov.co">respuestasjudiciales@cncs.gov.co</a> ; <a href="mailto:amillan@cncs.gov.co">amillan@cncs.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co">notificacionesjudiciales@cncs.gov.co</a> ; <a href="mailto:judicialdirecciong@sena.edu.co">judicialdirecciong@sena.edu.co</a> ; <a href="mailto:judicialcundinamarca@sena.edu.co">judicialcundinamarca@sena.edu.co</a> ; <a href="mailto:corresrec@udem.edu.co">corresrec@udem.edu.co</a> ;
Terceros interesados	<a href="mailto:benitez_550@hotmail.com">benitez_550@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:fayberc@yahoo.es">fayberc@yahoo.es</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62970814d17fd8df464d4eb777a2e6dbe8ea76854b913eef25b0447f88e06b64**

Documento generado en 25/02/2022 11:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900151 00
DEMANDANTE:	HELMO MEZA MOSCOTE
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda – subsección “E”, Magistrado Ponente Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia de 8 de octubre de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual revocó la sentencia de 9 de marzo de 2020<sup>2</sup> proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, respecto a la solicitud de copias presentada por la parte actora, el Despacho ordena a la secretaría que las expida conforme a lo requerido; sin embargo, cabe anotar que, previo a ello, la parte interesada deberá realizar el pago del arancel judicial por la suma de \$6.900, a la cuenta de ahorros 3-0820-000636-6, convenio 13476, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual deberá allegar el respectivo comprobante al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

JJC

---

<sup>1</sup> Folios 303 a 319.

<sup>2</sup> Folios 260 a 270.

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 am.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5711ab2a2ca0df249a9a1b0866f80516f3cefd346b98cdf422f0367ec54f7aa**

Documento generado en 25/02/2022 11:39:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	11001333502020190015800
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	CÉSAR JOSÉ SÁNCHEZ SALGADO

La parte demandante allega soporte<sup>1</sup> con el cual demuestra haber cumplido la orden impartida en auto anterior<sup>2</sup>, sin que, hasta la fecha, se haya logrado obtener la comparecencia del demandado.

En consecuencia, ante la imposibilidad de notificar personalmente al señor Cesar José Sánchez Salgado, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, con fin de lograr el emplazamiento y notificar el auto admisorio de la demanda de 15 de octubre de 2021<sup>3</sup>.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JJC

Demandante	Paniaguabogota3@gmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

<sup>1</sup> Archivo 15 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 13 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 8 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1e55f87834ccb137b6d514d71a15f69a88edfea9df8593969cdad60b4d8ac1**  
Documento generado en 25/02/2022 11:39:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900174 00
DEMANDANTE:	JOSÉ GABRIEL ZABALA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho observa que, a la fecha, la parte demandada no ha dado cumplimiento al requerimiento de pruebas ordenado en auto de 8 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, para lo cual se libró Oficio 00241/GPM de 13 de septiembre del 2021<sup>2</sup>, reiterado con providencia de 19 de noviembre de 2021<sup>3</sup> y Oficio 00291/GPM de 7 de diciembre de la misma anualidad.

Así las cosas, se tiene que el artículo 44 del Código General del Proceso (CGP), en relación con los poderes correccionales del Juez, dispone:

Art. 44.- Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...]

El parágrafo de la misma norma preceptúa:

Parágrafo. - Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia [...].

Por su parte el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, dispone:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

<sup>1</sup> Archivo 09 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 11 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 14 del expediente digital.

Por consiguiente, previo a dar trámite al incidente de desacato contenido en la referida norma, en aras de buscar la efectividad de la providencia dictada por este Juzgado, por secretaría requiérase al Director de Personal del Ejército Nacional, Subteniente William Alfonso Chávez Vargas, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibido de la correspondiente solicitud, informe (i) sobre las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida en auto de 8 de septiembre de 2021<sup>4</sup>, para lo cual se libró Oficio 00241/GPM de 13 de septiembre del 2021<sup>5</sup>, reiterado con providencia de 19 de noviembre de 2021<sup>6</sup> y Oficio 00291/GPM de 7 de diciembre de la misma anualidad y (ii) quién es el funcionario encargado de acatarla.

Hágasele saber al citado funcionario que el requerimiento que se realiza en este proveído, tiene por finalidad además de la indicada en precedencia, advertir sobre la conducta omisiva en que se están incurriendo frente al cumplimiento de la cautela decretada y sobre la existencia de un trámite incidental, en el cual se impondrán las sanciones correspondientes en el evento de persistir en el incumplimiento y de hacer caso omiso a este llamado, en la medida que constituiría prueba de la negligencia y, por ende, de la responsabilidad subjetiva.

Lo mencionado, atendiendo las directrices señaladas en los artículos 44 y 58 del CGP y de la Ley 270 de 1996, respectivamente, en cuanto al poder del juez frente al cumplimiento de las órdenes impartidas en las providencias judiciales y al trámite de la sanción.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:notificaciones@wyplawyers.com">notificaciones@wyplawyers.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:melissamartinez07@gmail.com">melissamartinez07@gmail.com</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

<sup>4</sup> Archivo 09 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 11 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 14 del expediente digital.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df54050a87e570522057fe44c3ebbf5dfb5408992b5a483ac0d9f09b99ed79c**  
Documento generado en 25/02/2022 11:39:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900196 00
DEMANDANTE:	SAMIR UBALDO AHUMADA TONCEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “C”, Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia de 24 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó la sentencia de 26 de febrero de 2020<sup>2</sup> proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 am.

---

<sup>1</sup> Folios 103 a 116.

<sup>2</sup> Folios 63 a 70.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391a2a6f75f49a35aeddb75e4d90d51095d2d138ada44f081ed642b8bb2156e5**  
Documento generado en 25/02/2022 11:39:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900200 00
DEMANDANTE:	GABRIEL DARÍO REYES ROAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, Magistrado Ponente Dr. José María Armenta Fuentes, en providencia de 15 de julio de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual revocó parcialmente la sentencia de 10 de diciembre de 2019<sup>2</sup> proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 am.

---

<sup>1</sup> Folios 63 a 70.

<sup>2</sup> Folios 34 a 41.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe8b3640f30e5136cf4f648f85f50d659158c22f971ee4ac751bddd17ff451e**  
Documento generado en 25/02/2022 11:39:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201900307 00
DEMANDANTE:	MARÍA DE LOS ANGELES VÉLEZ PARDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho observa que en la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) celebrada el 4 de marzo de 2020<sup>1</sup>, en la cual se profirió sentencia que se notificó en estrados de conformidad con el artículo 202 *ibidem*, la apoderada de la parte demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida, el cual debía sustentar en los términos del artículo 247 de la misma norma.

Al respecto, se tiene que, el término para sustentar el recurso de apelación interpuesto vencía el 18 de marzo de 2020 y, según se observa en el expediente, la parte interesada se abstuvo de hacerlo, por lo tanto, es dable declarar desierto el precitado recurso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la sentencia de 4 de marzo de 2020.

---

<sup>1</sup> Folio 185-178 del expediente

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previo cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 203 del CPACA y liquidación de los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:Colombiapensiones1@hotmail.com">Colombiapensiones1@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co">notificajuridicased@educacionbogota.edu.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb0eab6286ac67b179d821d60e2d339acee2d0f0ecd596ac9c2557e4704c9c1**

Documento generado en 25/02/2022 11:39:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900370 00
DEMANDANTE:	HÉCTOR ARTURO CASTILLO PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, Magistrado Ponente Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia de 16 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó la sentencia de 11 de mayo de 2020<sup>2</sup> proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 am.

---

<sup>1</sup> Folios 156 a 163.

<sup>2</sup> Folios 108 a 118.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97747e6e96e9bfe08ed07f4fe7fdca6d9cf743b3bb8af65c6aee26aba8166b8**  
Documento generado en 25/02/2022 11:39:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900413 00
DEMANDANTE:	MARTHA ELISA NARIÑO RUSSI
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, Magistrado Ponente Dr. Israel Soler Pedroza, en providencia de 9 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó la sentencia de 3 de mayo de 2021<sup>2</sup> proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 am.

---

<sup>1</sup> Folios 135 a 141.

<sup>2</sup> Folios 106 a 113.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027644df8aa34dc0562911e90d1dc5cace7c9601c588bb283f5f78c17425eccd**  
Documento generado en 25/02/2022 11:39:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	11001333502020190046100
DEMANDANTE:	LUIS ERNESTO GUALTEROS GÓMEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

El Despacho concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo, sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad ejecutada<sup>1</sup>, contra la decisión de 7 de febrero de 2022<sup>2</sup>, que declaró no probada la excepción propuesta y ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente proceso.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:ejecutivosacopres@gmail.com">ejecutivosacopres@gmail.com</a> ; <a href="mailto:acopresbogota@gmail.com">acopresbogota@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:mfmachado@martinezdevia.com">mfmachado@martinezdevia.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com">notificacionesugpp@martinezdevia.com</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

<sup>1</sup> Archivo 11 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 08 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373758787b6019345ec0cf404f5bdb6b8a6242fef22f1422f3eb9bf34c5bed17**  
Documento generado en 25/02/2022 11:39:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900479 00
DEMANDANTE:	LUCERO CUBILLOS RINCÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandada<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2022<sup>2</sup>, por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda y fue notificada en debida forma en la misma fecha<sup>3</sup>.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.– Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de 7 de febrero de 2022, emitida en estas diligencias.

<sup>1</sup> Archivo 19 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 16 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 17 del expediente digital.

**SEGUNDO.**– Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:ronaldstevensoncortes@gmail.com">ronaldstevensoncortes@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:lauracorrea.conciliatus@gmail.com">lauracorrea.conciliatus@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27db01cd8cc004e2268f6eef24d4c829f89641f89dac312ff83c3a88501ccb81**

Documento generado en 25/02/2022 11:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202000036 00
DEMANDANTE:	MARÍA ASCENSIÓN DURÁN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la señora María Ascensión Durán<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia de 31 de enero de 2022<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el mismo día<sup>3</sup>.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de 31 de enero de 2022, emitida en estas diligencias.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

PRV

---

<sup>1</sup> Archivo 20 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 17 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 18 del expediente digital.

Demandante	<a href="mailto:abogado23.colpen@gmail.com">abogado23.colpen@gmail.com</a> ; <a href="mailto:colombiapensiones1@hotmail.com">colombiapensiones1@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ; <a href="mailto:abaez.conciliatus@gmail.com">abaez.conciliatus@gmail.com</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d473d9b3e46f47f69ef019b5e9ca1fee3e05d987f945cc35fffd509440f9e14**

Documento generado en 25/02/2022 11:39:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202000284 00
DEMANDANTE:	LUZ BELIA CAÑÓN REYES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

De conformidad con las respuestas dadas a los Oficios 0004/GPM y 0005/GPM de 26 de enero de 2022, el Despacho evidencia que es necesario requerir a la entidad demandada, con el fin de que, en el término improrrogable de quince (15) días, allegue con destino al expediente la documental referida en los numerales 6.1.3 a 6.1.10 y del 6.1.12 a 6.1.16 del escrito de la demanda obrante en el archivo digital “15Anexos” del expediente digital<sup>1</sup>.

Por secretaría del Despacho librar y enviar los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PVC

Demandante:	<a href="mailto:adalbertocsnotificaciones@gmail.com">adalbertocsnotificaciones@gmail.com</a> ; <a href="mailto:adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com">adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com</a>
Demandados:	<a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:angie.espitia@mindefensa.gov.co">angie.espitia@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:angie.espitis29@gmail.com">angie.espitis29@gmail.com</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

---

<sup>1</sup> Folios 50 a 52.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a84f26f1593ceffd26140bc9a87ac7ebc1ed8a9f99158e9044ea09ca26dd900**  
Documento generado en 25/02/2022 11:39:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100027 00
DEMANDANTE:	ANA ALEJANDRA ELIZALDE DE PINTO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

El Despacho observa que, a la fecha, la parte demandada no ha dado cumplimiento al requerimiento de pruebas ordenado en auto de 4 de agosto de 2021<sup>1</sup>, para lo cual se libró Oficio 00216/GPM de la misma fecha<sup>2</sup>; reiterado con proveído de 24 de agosto de 2021<sup>3</sup> y Oficio 00247/GPM de 20 de septiembre del mismo año<sup>4</sup>; y, solicitado por tercera vez, mediante providencia de 19 de noviembre de 2021<sup>5</sup> y Oficio 00290/GPM de 29 de noviembre de 2021<sup>6</sup>.

Así las cosas, se tiene que el artículo 44 del Código General del Proceso (CGP), en relación con los poderes correccionales del Juez, dispone:

Art. 44.- Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...]

El párrafo de la misma norma preceptúa:

Párrafo. - Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia [...].

Por su parte el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, dispone:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oírás las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada

<sup>1</sup> Archivo 23 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 25 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 28 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 31 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 36 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 37 del expediente digital.

contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Por consiguiente, previo a dar trámite al incidente de desacato contenido en la referida norma, en aras de buscar la efectividad de la providencia dictada por este Juzgado, por secretaría requiérase **a la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE., Dra. Martha Yolanda Ruiz Valdés**, para que en el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibido de la correspondiente solicitud, informe (i) sobre las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida en auto de 4 de agosto de 2021<sup>7</sup>, para lo cual se libró Oficio 00216/GPM de la misma fecha<sup>8</sup>; reiterada con proveído de 24 de agosto de 2021<sup>9</sup> y Oficio 00247/GPM de 20 de septiembre del mismo año, solicitado por tercera vez, mediante providencia de 19 de noviembre de 2021<sup>10</sup> y Oficio 00290/GPM de 29 de noviembre de 2021<sup>11</sup> y (ii) quién es el funcionario encargado de acatarla.

Hágasele saber a la citada funcionaria que el requerimiento que se realiza en este proveído, tiene por finalidad además de la indicada en precedencia, advertir sobre la conducta omisiva en que se están incurriendo frente al cumplimiento de la cautela decretada y sobre la existencia de un trámite incidental, en el cual se impondrán las sanciones correspondientes en el evento de persistir en el incumplimiento y de hacer caso omiso a este llamado, en la medida que constituiría prueba de la negligencia y, por ende, de la responsabilidad subjetiva.

Lo mencionado, atendiendo las directrices señaladas en los artículos 44 y 58 del CGP y de la Ley 270 de 1996, respectivamente, en cuanto al poder del juez frente al cumplimiento de las órdenes impartidas en las providencias judiciales y al trámite de la sanción.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

---

<sup>7</sup> Archivo 23 del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo 25 del expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo 28 del expediente digital.

<sup>10</sup> Archivo 36 del expediente digital.

<sup>11</sup> Archivo 37 del expediente digital.

Demandante	<a href="mailto:daniel.calderon@scientia-legal.com">daniel.calderon@scientia-legal.com</a>
Demandado	<a href="mailto:apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co">apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402d8c97694076377cd92693b8e906988ede7e883090d753028d57b1073867c9**

Documento generado en 25/02/2022 11:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100059 00
DEMANDANTE:	JENNIFER PAOLA CUERO LUCUMÍ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

El Despacho observa que, a la fecha, la parte demandada no ha dado cumplimiento total al requerimiento de algunas pruebas ordenadas en auto de 13 de octubre de 2021<sup>1</sup>, para lo cual se libró Oficio 00255/GPM de la misma fecha<sup>2</sup>; reiteradas con providencia de 19 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, a través de Oficio 00283/GPM de la misma fecha<sup>4</sup>.

Luego entonces, se ordenará reiterar el Oficio 00283/GPM, por última vez, para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del oficio respectivo, el funcionario competente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE aporte la documental correspondiente, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario encargado, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:daniel.calderon@scientia-legal.com">daniel.calderon@scientia-legal.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co">notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co</a>

<sup>1</sup> Archivo 33 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 35 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 58 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 60 del expediente digital.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaac9f87e0c5c26824e646092c9108a58a85ebcb69f74780030badcf4dc30747**

Documento generado en 25/02/2022 11:39:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100079 00
DEMANDANTE:	NORMA CONSTANZA MORENO PEDROZA
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

El Despacho incorpora las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente mediante correo electrónico<sup>1</sup> y corre traslado de estas a las partes.

En consecuencia, como no hay pruebas pendientes de practicar, permanezca el expediente en la secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Por otra parte, el Juzgado reconoce personería jurídica a la abogada Francy Nataly Velásquez Sastoque, identificada con la cédula de ciudadanía 53.083.243 de Bogotá y tarjeta profesional 187.825 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social, en los términos del poder obrante en el archivo 55 del expediente digital.

Por último, comoquiera que la entidad demandada dio cumplimiento a la orden que le fue impartida, respecto de las pruebas documentales que se le requirieron, no es del caso iniciar el incidente por desacato solicitado por la parte actora.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo

---

<sup>1</sup> Archivos 60, 61 y 64 a 110 del expediente digital.

electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

JJC

Demandante	tehelen.abogados@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e75cd7b9d6b18f6c4a06853e4fa6ff0508c74d3926ee2f21f0dc99537ccbf9c**

Documento generado en 25/02/2022 11:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100184 00
DEMANDANTE:	LUZ DARY VALENCIA PINZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**I. ASUNTO**

El Despacho constata que la parte demandada allegó certificación de pago en favor de la actora<sup>1</sup> y, a su vez, la accionante presenta memorial con solicitud de desistimiento de la demanda<sup>2</sup>, por lo que, es del caso decidir sobre esta.

**II. CONSIDERACIONES**

La figura del desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala:

**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.**

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

---

<sup>1</sup> Archivo 27 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 29 del expediente digital.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...]

Así las cosas, comoquiera que la accionante manifiesta su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda interpuesta contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, que, además, la parte contraria aportó la certificación de pago correspondiente a aquellas, el Despacho estima que es dable aceptar tal petición, toda vez que en este proceso (i) no se ha proferido sentencia y (ii) el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado expresamente para desistir, según poder visible de folios 18 a 19, archivo 003 del expediente digital.

Ahora bien, respecto a la condena en costas no se condenará por tal concepto a la accionante, pues en los eventos en los que se termina el proceso por desistimiento de la demanda, el Consejo de Estado<sup>3</sup> indicó que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto, en los siguientes términos:

[...]

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

[...]

---

<sup>3</sup> Consejo de estado – sala de lo contencioso administrativo – sección primera, auto de 17 de octubre de 2013, expediente 15001-23-33-000-20212-00282-01, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala.

En ese orden de ideas, la suscrita juez considera que el apoderado de la parte actora desiste de la demanda para evitar la congestión del aparato judicial, al considerar innecesario seguir debatiendo un tema que ya ha sido resuelto, con el reconocimiento y pago de lo pretendido en el proceso.

De lo anterior se infiere que la actuación del apoderado de la accionante está dirigida a cumplir con los postulados de economía procesal, con el fin de evitar el desgaste de la administración de justicia y de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo manifestado en este auto.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costa a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co">notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cf061fe43da0dc468a081eed789d2601344650ad5bd798573b246884884804**

Documento generado en 25/02/2022 11:39:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100185 00
DEMANDANTE:	MARTÍN ERASMO FLÓREZ FLÓREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Demanda**

El señor Martín Erasmo Flórez Flórez, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad parcial de la Resolución SUB 339139 de 11 de diciembre de 2019, por medio de la cual la demandada reliquidó la pensión de vejez del actor y anular la Resolución DPE 6957 de 28 de abril de 2020, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el referido acto administrativo.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada (i) reajustar la pensión del interesado en aplicación del régimen de transición, con el 75% de lo devengado durante el último año laborado; (ii) pagar las diferencias de manera retroactiva desde el 16 de julio de 2016, junto con la indexación de

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Archivo 3 del expediente digital.

tales sumas; (iii) sufragar las mesadas adicionales; (iv) dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA; por último, condenar en costas a la accionada.

- Como pretensión subsidiaria requiere que se reliquide su pensión en los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 797 de 2003, con una tasa de reemplazo mayor a la reconocida.

**2.2 Contestación Colpensiones<sup>3</sup>.** La entidad, por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de prescripción.

**2.2.1** Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de esta excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

##### 3.1.1 Hechos

**1)** El accionante nació el 24 de diciembre de 1948, cumplió 55 años de edad el 24 de diciembre de 2003 y laboró durante más de 26 años al servicio del Estado.

**2)** El demandante es beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual conservó luego de que entró en vigor el Acto legislativo 1° de 2005.

**3)** Mediante Resolución GNR 26520 de 5 de febrero de 2015, Colpensiones reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a favor del interesado.

---

<sup>3</sup> Archivo 17 del expediente digital.

4) El actor solicitó la revisión de su pensión, lo cual fue resuelto a través de la Resolución SUB 339139 de 11 de diciembre de 2019, que reliquidó dicha prestación con una tasa de reemplazo del 78%, lo que arrojó una mesada pensional de \$4.349.865 a partir del 16 de julio de 2016.

5) Contra la anterior decisión el reclamante interpuso recurso de apelación, resuelto con Resolución DPE 6957 de 28 de abril de 2020, que la confirmó.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si al señor Martín Erasmo Flórez Flórez le asiste razón jurídica para solicitar de Colpensiones la reliquidación de su pensión de vejez en aplicación integral del régimen de transición, esto es, con el 75% de todos los emolumentos devengados por él durante el último año de servicios; de manera subsidiaria con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en concordancia de la Ley 797 de 2003, con una tasa más elevada a la establecida por la accionada; o si, por el contrario, no tiene tal derecho y, por ende, los actos administrativos cuestionados son legales.

### 3.2 Pruebas

El Juzgado observa que, dentro del escrito de la demanda, la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la accionada para que allegue el respectivo expediente administrativo.

Por su parte, Colpensiones aportó los antecedentes administrativos del accionante y no requirió la práctica de prueba alguna.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por el actor, que obran de folios 13 a 100 del archivo 3 del expediente digital y por la entidad demandada los antecedentes administrativos visibles en el archivo 23, los cuales se incorporarán a esta actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

- b) Prescindir de librar oficio dirigido a la accionada, en los términos requeridos por el demandante, comoquiera que los antecedentes administrativos solicitados obran en el plenario.

### **3.3. Reconocimiento de personería**

La suscrita juez reconocerá personería a la firma Conciliatus SAS, identificada con el NIT 900.720.288-8, como apoderada general de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública 3367 de 2 de septiembre de 2019, quien actúa a través del Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, en su calidad de representante legal<sup>4</sup> y, en seguida, se aceptará la sustitución conferida por él al abogado Alejandro Báez Atehortúa, visible en el archivo 19 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora, visibles de folios 13 a 100 del archivo 3 del expediente digital y por la entidad demandada los antecedentes administrativos visibles en el archivo 23, los cuales se incorporan a esta actuación.

**TERCERO:** La excepción de prescripción se resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el accionante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

**CUARTO:** Reconocer personería a la firma Conciliatus SAS, como apoderada general de la entidad demandada, quien actúa a través del Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, en su calidad de representante legal, y, aceptar la sustitución por este conferida al abogado Alejandro Báez Atehortúa.

---

<sup>4</sup> Archivo 20 del expediente digital.

**QUINTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

**SEXTO:** Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

Demandante:	<a href="mailto:bernac_56@hotmail.com">bernac_56@hotmail.com</a> <a href="mailto:omarcorredorabogado@hotmail.com">omarcorredorabogado@hotmail.com</a>
Demandado:	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:abaez.conciliatus@gmail.com">abaez.conciliatus@gmail.com</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8:00 am.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **f9956de1c7aa2d8c31fc5f8d46e093284ce24217eb680019c35a04d07df04ab4**

Documento generado en 25/02/2022 11:39:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100198 00
DEMANDANTE:	ANA OTILIA CARRILLO DE ALMONACID
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Demanda**

La señora Ana Otilia Carrillo de Almonacid, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad parcial del Oficio OFI18-36563 de 25 de abril de 2018, por medio del cual la accionada le negó el reajuste de su mesada pensional con base en el índice de precios al Consumidor (IPC).
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada (i) reliquidar la mesada pensional que le fue reconocida en aplicación del IPC, conforme a lo establecido en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1° de la Ley 238 de 1995 para los años 1995, 1997 y 1999; (ii) el pago de las sumas resultantes de manera indexada desde el 1° de enero de 1995 hasta la fecha en que se hizo efectivo el retiro efectivo; y (iii) el cumplimiento de la sentencia en los

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Archivo 3 del expediente digital.

términos de los artículos 187, 192 y 195 del CPACA; por último, condenar en costas y agencias en derecho a la accionada.

**2.2 Contestación Nación – Ministerio de Defensa Nacional**<sup>3</sup>. La entidad, por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones de caducidad y prescripción, las cuales fueron resueltas en providencia de 15 de diciembre de 2021<sup>4</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

##### 3.1.1 Hechos

1) Mediante Resolución 3312 de 16 de diciembre de 1982, el Ministerio de Defensa Nacional le reconoció al señor Andrés Alberto Almonacid León una pensión de jubilación a partir del 26 de julio de 1979.

2) Luego de la muerte del causante, por medio de Resolución 1043 de 10 de marzo de 2016, la demandada le concedió a la accionante una sustitución pensional a partir del 10 de marzo de 2016.

3) Con petición de 8 de noviembre de 2017 la demandante requirió de la demandada el reajuste de su pensión con base en el IPC, lo cual fue negado con Oficio OF18-36563 de 25 de abril de 2018.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si a la señora Ana Otilia Carrillo de Almonacid le asiste razón jurídica para solicitar de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional el reajuste de la pensión de jubilación que le fue sustituida en aplicación del IPC, conforme con lo

---

<sup>3</sup> Archivo 11 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 16 del expediente digital.

establecido en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1° de la Ley 238 de 1995, para los años 1995, 1997 y 1999, con su incidencia hacía el futuro y el pago de las diferencias que surjan debidamente indexadas.

### **3.2 Pruebas**

El Juzgado observa que, dentro del escrito de la demanda, la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la demandada para que allegue el respectivo expediente administrativo.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Defensa aportó el expediente prestacional de la parte accionante y no requirió la práctica de prueba alguna.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la actora, que obran de folios 21 a 46 del archivo 3 del expediente digital y por la entidad demandada el expediente prestacional visible en el archivo 19, los cuales se incorporarán a esta actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Prescindir de librar oficio dirigido a la accionada, en los términos requeridos por la demandante, comoquiera que los antecedentes administrativos solicitados obran en el plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora, folios 21 a 46 del archivo 3 del expediente digital y por la entidad demandada los antecedentes administrativos visibles en el archivo 19, los cuales se incorporan a esta actuación.

**TERCERO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

**CUARTO:** Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

Demandante:	abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com gybabogadosas@gmail.com
Demandado:	angie.espitia@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co angie.espitia29@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica  
a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero  
de 2022 a las 8:00 am.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **83fd4b02e4fa68f8739d551efdf58c58102411e651bfda971f1f8f5805228792**

Documento generado en 25/02/2022 11:39:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100217 00
DEMANDANTE:	NURY PAOLA DÍAZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE

La apoderada de la parte demandada allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas prevista para el próximo martes 1º de marzo de 2022, por cuanto en esa misma fecha debe atender asuntos de índole personal y familiar y le es imposible asistir a esta. Como prueba de lo anterior, adjunta órdenes médicas del procedimiento quirúrgico que le fue programado a su esposo.

Por lo anterior, se dispone señalar nueva fecha y hora para celebrar la predicha diligencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Citar nuevamente a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que asistan de manera virtual, el diecinueve (19) de abril de 2022, a las 9:00 am, a la audiencia de pruebas, conforme a lo prescrito en el artículo 181 del CPACA.

**SEGUNDO:** El respectivo enlace para acceder a la referida audiencia, será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales, unos días antes a su realización.

**TERCERO:** Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al

correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:sparta.abogados@yahoo.es">sparta.abogados@yahoo.es</a> ; <a href="mailto:japardo41@gmail.com">japardo41@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:katherinmartinezz@yahoo.es">katherinmartinezz@yahoo.es</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co">notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d198d4606d10faf4eb686e7aede35a7a8230f98d3ad108c0f517c1760edfb6**

Documento generado en 25/02/2022 11:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100224 00
DEMANDANTE:	ALIRIA TRUJILLO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP

De las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, mediante escrito allegado al buzón de notificaciones judiciales<sup>1</sup>, se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, en relación con las excepciones propuestas de i) pago total de la obligación; y ii) prescripción; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 y 443 numeral 1º del Código General del Proceso (CGP).

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:regino1406@hotmail.com">regino1406@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com">notificacionesugpp@martinezdevia.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> .

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

<sup>1</sup> Archivo 15 del expediente digital.

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6cc9dcfd0a7a50c713a0180d2ae683e2caeb275facb271522e6c03fc4daca**e

Documento generado en 25/02/2022 11:40:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100234 00
DEMANDANTE:	FREDY ALFONSO FORERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado del señor Fredy Alfonso Forero<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2022<sup>2</sup>, por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 7 de febrero de 2022<sup>3</sup>.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de 7 de febrero de 2022, emitida en estas diligencias.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

<sup>1</sup> Archivo 30 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 27 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 28 del expediente digital.

JJC

Demandante	<a href="mailto:andrusanchez14@yahoo.es">andrusanchez14@yahoo.es</a>
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jocampo@fiduprevosra.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3d3d4db2159c3bdad0a96b50244b1710c5d172d46b35031d1b2e73954c9739**

Documento generado en 25/02/2022 11:40:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200007 00
DEMANDANTE:	HECTOR ENRIQUE ESPRIELLA BARRIOS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Una vez subsanadas las falencias por las cuales fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>5</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

**DISPONE**

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Héctor Enrique Espriella Barrios contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

<sup>1</sup> Folio 1 archivo 016 expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 1 y ss., del archivo 016 y folio 1 -3 del archivo 017 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 2 y ss., archivo 016 expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 7 y ss., archivo 016 expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 25-34; folios 36-41 y folios 48-50 del archivo 016 expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Director de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngaseles para que alleguen con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6º Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7º Se reconoce personería al Dr. Javier Augusto Romero Castañeda quien se identifica con la tarjeta profesional 186.838 del CS de la J, como apoderado del señor Héctor Enrique Espriella Barrios, de conformidad con el poder visible a folio 1 del archivo 017 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:ceo@jomeroasociados.com">ceo@jomeroasociados.com</a> ; <a href="mailto:jromeroasociados@gmail.com">jromeroasociados@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:contactenos@ugpp.gov.co">contactenos@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b45f80f87c4c75c4a8c4b9eda9ba60f7142705711121fb83c3324f6e37de56**

Documento generado en 25/02/2022 11:40:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	11001333502020220031 00
DEMANDANTE:	SALLY ANDREA MAHECHA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Trámite procesal**

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos<sup>1</sup>, mediante providencia de 11 de febrero de 2022<sup>2</sup>, la suscrita juez avocó conocimiento en la etapa procesal correspondiente. Lo anterior, habida cuenta de que el Consejo de Estado declaró la falta de competencia a través de auto de 22 de octubre de 2021, pero no declaró la nulidad de lo actuado hasta el momento.

---

<sup>1</sup> Folio 383.

<sup>2</sup> Folios 385 y 386.

Entre otras actuaciones, en cumplimiento del proveído de 14 de diciembre de 2017, la secretaría del Consejo de Estado notificó la demanda y corrió traslado de esta a los demandados; luego, se corrió traslado de las excepciones propuestas, término que se extendió hasta el 5 de junio de 2018<sup>3</sup>.

## **2.2 Contestaciones de la demanda**

**2.2.1 Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>4</sup>.** La cartera ministerial, a través de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previas de falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2.2.2. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República<sup>5</sup>:** La entidad, por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones contra esta.

**2.2.3. Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>6</sup>:** La demandada, por conducto de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

---

<sup>3</sup> Folio 370.

<sup>4</sup> Folios 330 a 337.

<sup>5</sup> Folios 348 a 354.

<sup>6</sup> Folios 360 a 369.

### 3.1 Excepciones propuestas

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en las contestaciones presentadas, propusieron como excepciones previas las siguientes:

#### 3.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Departamento Administrativo de la Función Pública invoca dicha excepción en consideración a que el concepto técnico que elaboró respecto de la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para la expedición del Decreto 2595 de 2014, se limitó a cumplir los requisitos exigidos por el artículo 115 de la Constitución Política, sin que esto conllevara participación de fondo en la decisión de supresión del cargo de asesor 2210-05 que ocupaba la demandante.

Por su parte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, precisó que no puede legalmente satisfacer las pretensiones de la demandante, en atención a que constitucionalmente existen disposiciones que le impiden responder jurídicamente por imputaciones a título de responsabilidad como las que se pretenden en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Al respecto, se advierte que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido:

[...] la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la

notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda<sup>7</sup> [Subrayas y negrillas fuera del texto].

En igual sentido, la referida Corporación ha expuesto<sup>8</sup>:

[...] [R]esulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen “obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho”, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito<sup>9</sup> mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal<sup>10</sup>, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”.

En síntesis, la legitimación en la causa material es un elemento de mérito y presupuesto de la sentencia, por el contrario, la de hecho es procesal y podría ser declarada en esta etapa procesal.

Ahora bien, cabe anotar que la legitimación en la causa por pasiva es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado – sección tercera – sentencia de 17 de junio de 2004, expediente 1993-0090 (14452), C.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>8</sup> Consejo de Estado – sección segunda – subsección “A”, auto de 7 de abril de 2016, expediente 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14), C.P. William Hernández Gómez.

<sup>9</sup> *En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectuó un “pronunciamiento con contenido positivo”.*

<sup>10</sup> *Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).*

Así las cosas, se evidencia que uno de los actos administrativos cuestionados es el Decreto 2595 de 16 de diciembre de 2014, expedido por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por lo que, estas entidades se encuentran legitimadas para defender la legalidad de dicho acto. Por ende, no se declarará probada la excepción propuesta.

### **3.1.2 Caducidad**

El Departamento Administrativo de la Función Pública indica que la aludida excepción está llamada a prosperar, toda vez que han transcurrido más de 4 meses, contados a partir de la fecha de expedición del acto acusado y la presentación de la demanda.

Cabe anotar que, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 164 numeral 2º, literal d) del CPACA, “[c]uando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

En el caso concreto, la suscrita juez observa que la parte actora cuestiona la legalidad del acto administrativo contenido en el Decreto 2595 de 16 de diciembre de 2014, en cuanto suprimió el cargo de asesor 2210-05 que ocupaba la demandante, así como, la nulidad del Oficio (sin número) de la misma fecha, suscrito por el jefe del Área de Talento Humano del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Frente a este tópico, el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2006<sup>11</sup> explicó que para contabilizar el término de caducidad cuando se demandan actos administrativos que desvinculan o retiran del servicio a un empleado, “[...] *el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación*”.

De esta manera lo reiteró el Consejo de Estado en sentencia de 2011<sup>12</sup>:

El término de caducidad de la acción debe contarse desde el día siguiente al del retiro efectivo del servicio del actor, es decir, desde el 24 de agosto de 1999, por lo que para la fecha de presentación de la demanda ya la caducidad había surtido su efecto, en consideración que según consta a folio 75, la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Bucaramanga el 17 de junio de 2010. Precisamente en garantía de los derechos, se estableció como fecha límite para que empiece a correr el término de caducidad, en asuntos de retiro del servicio, la de la ejecución del acto.

Así las cosas, teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita, la accionante quedó retirada del servicio a partir del 16 de diciembre de 2014, por lo cual, el término de cuatro (4) meses para interponer la demanda comenzó a partir del 17 de los mismos mes y año.

Pues bien, analizado el caso bajo estudio no se advierte que haya ocurrido tal fenómeno jurídico, por las razones que se explican a continuación:

- ✓ El acto administrativo demandado, esto es, el Oficio sin número, se ejecutó el 16 de diciembre de 2014<sup>13</sup>.
- ✓ La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 15 de abril de 2015<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado – sección segunda – subsección A, sentencia de 22 de junio de 2006, expediente 204462425000-23-25-000-2004-06563-017258-05.

<sup>12</sup> Consejo de Estado – sección segunda – subsección A, sentencia de 27 de octubre de 2011, expediente 201281976001-23-31-000-2011-00048-011100-11, M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

<sup>13</sup> Folio 12.

<sup>14</sup> Folios 3 - 5.

- ✓ La constancia que certifica el agotamiento el requisito de procedibilidad es de 7 de mayo de 2015<sup>15</sup>.
- ✓ Finalmente, la demanda fue presentada ante el Consejo de Estado el 11 de mayo de 2015<sup>16</sup>.

En ese orden de ideas, el término de cuatro (4) meses para interponer la demanda comenzó a partir del 17 de diciembre de 2014, por lo que hasta el 14 de abril de 2015 habían transcurrido 3 meses y 25 días; luego el término se suspendió del 15 de abril al 7 de mayo de 2015, empezando nuevamente el cómputo entre el 8 de mayo y el 11 de mayo de 2015, cuando presentó la demanda, es decir, el día hábil siguiente, para un total de 3 meses y 27 días, desde la fecha que se hizo exigible el derecho y la presentación de la demanda.

Así las cosas, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

### **3.2 Reconocimiento de personería**

La suscrita juez reconocerá personería al abogado Juan Carlos Pérez Franco, identificado con la tarjeta profesional 73.805 del C. S. de la J, como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el poder allegado en un (1) folio con la contestación de la demanda<sup>17</sup>.

Igualmente, se reconocerá personería a la abogada Lina Mendoza Lancheros identificada con la tarjeta profesional 102.666 del C. S. de la J, como apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de conformidad con el poder allegado en un (1) folio con la contestación de la demanda<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> Folio 2.

<sup>16</sup> Folio 290.

<sup>17</sup> Folio 327.

<sup>18</sup> Folio 343.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Maia Valeria Borja Guerrero identificada con la tarjeta profesional 131.286 del C. S. de la J, como apoderada del Departamento Administrativo de la Función Pública, de conformidad con el poder allegado en un (1) folio con la contestación de la demanda<sup>19</sup>.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones previas de caducidad y falta de legitimación en la causa, formuladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a las abogadas Lina Mendoza Lancheros y Maia Valeria Borja Guerrero, así como al abogado Juan Carlos Pérez Franco, como apoderados del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Departamento Administrativo de la Función Pública y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respectivamente.

**TERCERO:** Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase  
(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PVC

Demandante:	<a href="mailto:shalom548@yahoo.es">shalom548@yahoo.es</a> ; <a href="mailto:samahecha@yahoo.com">samahecha@yahoo.com</a>
Demandado:	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co">notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co</a> ; <a href="mailto:juan.perez@minhacienda.gov.co">juan.perez@minhacienda.gov.co</a> ;

<sup>19</sup> Folio 355.

<a href="mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co">notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co</a> ; <a href="mailto:linamendoza@presidencia.gov.co">linamendoza@presidencia.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co">notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co</a>
--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbeb61817814719b3221449c39e19da4d930d37fab9564255a27877f26a421b**

Documento generado en 25/02/2022 11:40:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200039 00
DEMANDANTE	GLORIA AMELIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa que la parte actora no acreditó, al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto disponga la entidad accionada, copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo señala el artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de la presentación de la demanda, el cual prevé:

**Artículo 162.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. [...]

[...]

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**1.-** Inadmitir la demanda presentada por la señora Gloria Amelia Hernández Hernández contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora SA.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

JJC

Demandante	<a href="mailto:abogado23.colpen@gmail.com">abogado23.colpen@gmail.com</a> ; colombiapensiones1@hotmail.com
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db31ed51526a26fc581f5934795abd79c3184b98377411dca6a19ce900691340**

Documento generado en 25/02/2022 11:40:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200042 00
DEMANDANTE	BATSABE CRUZ HUERTAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa que la parte actora no acreditó, al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto disponga la entidad accionada, copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo señala el artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de la presentación de la demanda, el cual prevé:

**Artículo 162.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. [...]

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

**DISPONE**

**1.-** Inadmitir la demanda presentada por la señora Batsabe Cruz Huertas contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora SA.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

JJC

Demandante	<a href="mailto:abogado23.colpen@gmail.com">abogado23.colpen@gmail.com</a> ; colombiapensiones1@hotmail.com
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3762e73db31f0b07f3fc2ebe88aa6830f2153aa220d744c2e279dffad470a134**

Documento generado en 25/02/2022 11:40:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200043 00
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL CASTRO DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa que la parte actora no acreditó, al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto disponga la entidad accionada, copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo señala el artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de la presentación de la demanda, el cual prevé:

**Artículo 162.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. [...]

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

**DISPONE**

**1.-** Inadmitir la demanda presentada por la señora Martha Isabel Castro de Rodríguez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora SA.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

JJC

Demandante	<a href="mailto:abogado23.colpen@gmail.com">abogado23.colpen@gmail.com</a> ; <a href="mailto:colombiapensiones1@hotmail.com">colombiapensiones1@hotmail.com</a>
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889b839cf6729b279e748f215d53c57c4c546e898c60300ecee9101a47693821**

Documento generado en 25/02/2022 11:40:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:</b>	<b>110013335020202200450 00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA BLANCO RODRÍGUEZ</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR</b>

La señora Claudia Patricia Blanco Rodríguez, por conducto de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 19 de noviembre de 2021, al cual se le asignó el radicado 653447, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los valores dejados de percibir en su asignación mensual de retiro, en la partida del subsidio de alimentación y en las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad.

Por intermedio de la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación 653447 de 19 de noviembre de 2021, celebrada el 11 de febrero de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acordó pagar a la señora Claudia Patricia Blanco Rodríguez la suma de tres millones setecientos setenta y tres mil novecientos ochenta y siete pesos m/cte (\$3.773.987), respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

**I. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos<sup>2</sup>**

La convocante indica que prestó sus servicios a la Policía Nacional como personal del nivel ejecutivo y su último cargo fue el de intendente en la Policía Nacional, en esta ciudad.

A través de Resolución 4817 de 13 de junio de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) le reconoció asignación de retiro, en un 75% del sueldo básico y demás factores salariales.

Anualmente, CASUR debe reajustar las asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación, sin embargo, solo hizo el reajuste sobre dos partidas computables, al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia y dejó por fuera factores salariales tales como el “[s]ubsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de

<sup>1</sup> Página 71 archivo 003 expediente digital.

<sup>2</sup> Página 6 y ss., archivo 003 expediente digital.

*servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad”, por lo que estas partidas no tuvieron variación alguna en el tiempo.*

El 12 de febrero de 2020 la convocante solicitó el pago del retroactivo del reajuste de las partidas computables de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de la prima de servicio, navidad y vacaciones, resuelto en forma desfavorable por medio de Oficio 20211200-010074721 de 16 de marzo de 2020.

## **II. El acuerdo conciliatorio**

El 11 de febrero de 2022 la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos realizó audiencia de conciliación, ante la cual las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial. En dicha diligencia, la entidad convocada manifestó lo siguiente:<sup>3</sup>

[...] El comité de conciliación y defensa jurídica mediante Acta 20 del 31 de enero de 2022 consideró:

El presente estudio se centrará, en determinar, si la señora IT (r) CLAUDIA PATRICIA BLANCO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.017.677, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.

En el caso de la señora IT (r) CLAUDIA PATRICIA BLANCO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.017.677, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 13 de enero de 2022, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 12 de febrero de 2017 en razón a la petición radicada en la Entidad el 12 de febrero de 2020.

Igualmente, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 552681 del 16 de marzo de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total de los citados actos administrativos.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

---

<sup>3</sup> Página 73 y ss., PDF 003 expediente digital.

Adicionalmente, refiere el monto a conciliar conforme a las liquidaciones de las partidas computables, en los siguientes términos:

Valor total a pagar por partidas computables del nivel ejecutivo: \$3.773.987.

Respecto a la propuesta anterior, el apoderado judicial del convocante manifestó “*que está de acuerdo y acepta la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada*”.

### III. Derecho conciliado

#### 3.1 antecedentes

Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110 respectivamente, y cuya redacción se realizó en idénticos términos, con algunas salvedades, así:

**OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

**PARAGRAFO.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...). (Nota: este parágrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos).

Luego entró en vigor la Constitución Política de 1991, en cuyo artículo 150 le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...]

Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República profirió la Ley 4ª de 1992<sup>4</sup>, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen

---

<sup>4</sup> “Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

salarial y prestacional, entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.

Así mismo, en el artículo 4º de la mencionada Ley, se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:

Artículo 4º. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º del Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.”

Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:

Artículo 2º. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

En los términos de las facultades otorgadas en esta Ley Marco, el Presidente de la República profirió el Decreto 1091 de 1995 “*Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*”. En dicha norma se preceptuaron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros retirados del nivel ejecutivo y se fijó la aplicación del principio de oscilación, como se cita:

**Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[...]

Y en cuanto al principio de oscilación, la mencionada ley señaló:

**Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, “*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política*”, que prevé:

ARTÍCULO 2°. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

[...]

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

[...]

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, que en su artículo 23, estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:

**ARTÍCULO 23.** Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

[...]

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**PARÁGRAFO.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”

Y en cuanto al principio de oscilación en el artículo 42 indicó:

**ARTÍCULO 42.** Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

De acuerdo con las normas transcritas, el principio de oscilación consiste en que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública.

Así las cosas, si el Gobierno Nacional decreta incrementos a los anteriores factores salariales en el personal activo, estos inciden automáticamente en las prestaciones periódicas de los miembros retirados.

Ahora bien, desde el año 2013 el Gobierno Nacional, a través de los Decretos que se relacionan, aumentó las asignaciones de retiro con base en el principio de oscilación de la siguiente manera:

AÑO	DECRETO	PORCENTAJE
2013	Decreto 1029 de 2013	%3.44
2014	Decreto 199 de 2014	%2.94
2015	Decreto 1101 de 2015	%4.66
2016	Decreto 229 de 2016	%7.77
2017	Decreto 984 de 2017	%6.75
2018	Decreto 324 de 2018	%5.09
2019	Decreto 1002 de 2019	%4.5
2020	Decreto 318 de 2020	%5.12

Por lo tanto, de conformidad con la Ley 923 de 2004<sup>5</sup> y su Decreto reglamentario 4433 de 2004 que preceptuaron el principio de oscilación como forma de asegurar que las prestaciones sociales no perdieran su poder adquisitivo, las partidas computables de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad debieron incrementarse en los porcentajes establecidos en el cuadro anterior.

#### **IV. De la conciliación prejudicial**

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en la cual intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal.

##### **4.1 Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa**

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto, que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

➤ Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales,

<sup>5</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

➤ Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

➤ Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, lo que implica que debe haberse efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, como lo preceptúa la norma:

Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada.

➤ Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

#### 4.2 Pruebas

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación<sup>6</sup>.
2. Poder suscrito por la convocante, en el que se evidencia la facultad de conciliar<sup>7</sup>.
3. Poder suscrito por la entidad convocada, en el que consta la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad<sup>8</sup>.
4. Hoja de servicios 52017677 suscrita por la Policía Nacional respecto de la parte convocante<sup>9</sup>.
5. Resolución 4817 de 13 de junio de 2013, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro a la convocante, a partir del 1° de junio de 2013, en un 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> Páginas 5-14 PDF 003 expediente digital.

<sup>7</sup> Página 15 PDF 003 expediente digital.

<sup>8</sup> Página 49 y ss., PDF 003 expediente digital.

<sup>9</sup> Página 17 PDF 04 expediente digital.

<sup>10</sup> Páginas 10-20 PDF 003 expediente digital.

6. Petición radicada por la convocante el 12 de febrero de 2020<sup>11</sup>, en la que solicita el reajuste de las partidas computables del subsidio de alimentación y lo correspondiente a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad.

7. Oficio 20211200010074721 ID: 552681 de 16 de marzo de 2020, mediante el cual se da respuesta negativa a la anterior petición<sup>12</sup>.

8. Copia del Reporte Histórico de Bases y Partidas – Titular<sup>13</sup>, en el que se verifica que, entre los años 2013 y 2018, a las partidas computables de primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación de la asignación de retiro devengada por la señora Claudia Patricia Blanco Rodríguez, no se les aplicó ningún aumento, quedando la suma fija de:

Prima de navidad: \$ 211.538

Prima de servicios: \$83.192

Prima de vacaciones: \$86.658

Subsidio de alimentación: \$43.594

9. Certificación suscrita por la Secretaría Técnica de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional 721014 de 1° de febrero de 2022<sup>14</sup>, junto con la respectiva liquidación<sup>15</sup>.

Así las cosas, al realizar una comparación entre los montos que fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación y los que fueron pagados a la convocante durante el interregno comprendido entre los años 2013 y 2018, es dable inferir que, dentro de la asignación de retiro que ella recibe, solo se han venido incrementando los valores de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, pero, las primas de navidad, vacaciones y servicios, así como el subsidio de alimentación, no han tenido variación alguna.

Por lo tanto, bajo los parámetros previstos tanto en las normas transcritas en precedencia y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de esta jurisdicción, no es admisible para este Despacho que, desde el reconocimiento de la asignación de retiro se haya aplicado el principio de la oscilación únicamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia y no sobre el monto total de la aludida prestación.

---

<sup>11</sup> Páginas 21-23 PDF 04 expediente digital.

<sup>12</sup> Página 24-29 PDF 003 expediente digital.

<sup>13</sup> Páginas 29 y ss., PDF 003 expediente digital.

<sup>14</sup> Página 59 y ss., PDF 003 Demanda expediente digital.

<sup>15</sup> Página 65 y ss., PDF 04 Demanda expediente digital.

En ese orden de ideas, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la conciliación extrajudicial, que se somete a estudio presenta la liquidación, propone propuesta conciliatoria aplicando el principio de oscilación en la totalidad de asignación de retiro reconocida al convocante, de la siguiente manera<sup>16</sup>:

SC	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2013	1.783.502	3,44%	1.783.502	-	
2014	1.826.566	2,94%	1.835.938	9.372	
2015	1.896.831	4,66%	1.921.493	24.662	
2016	2.019.449	7,77%	2.070.793	51.344	
2017	2.134.247	6,75%	2.210.573	76.326	
2018	2.226.657	5,09%	2.323.091	96.434	
2019	2.326.856	4,50%	2.427.631	100.775	
2020	2.551.928	5,12%	2.551.928	-	
2021	2.618.534	2,61%	2.618.534	-	
2022	2.618.534	0,00%	2.618.534	-	

Así mismo, efectuó la indexación de lo dejado de devengar por la convocante por las partidas computables<sup>17</sup>, arrojando un total a pagar a favor de la interesada de \$4.165.630, que luego de las deducciones legales, arrojó un resultado a conciliar por la suma de \$3.773.987.

De conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que el mismo no resulta contrario a la ley, ni es lesivo para el patrimonio público, encuentra este Despacho razón suficiente para aprobar la conciliación celebrada el 11 de febrero de 2022 ante la Procuraduría 11 Judicial II para asuntos administrativos, contenida en el Acta de Conciliación 653447 de 19 de noviembre de 2021, respecto de las pretensiones formuladas por el convocante, relacionadas con el reajuste de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, arrojando un valor total de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.773.987), así<sup>18</sup>

**VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO**

**CONCILIACIÓN**

Valor de Capital Indexado 4.165.630  
 Valor Capital 100% 3.725.178  
 Valor Indexación por el (75%) 330.339  
 Valor Capital más (75%) de la Indexación 4.055.517  
 Menos descuento CASUR -139.310  
 Menos descuento Sanidad -142.220

VALOR A PAGAR 3.773.987

<sup>16</sup> Página 6 PDF 04 expediente digital.

<sup>17</sup> Página 66 y siguientes PDF 003 expediente digital.

<sup>18</sup> Página 69 PDF 003 expediente digital.

Se debe precisar que en el acuerdo conciliatorio se estableció aplicar la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es, la prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Al respecto, la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, siendo resueltas mediante auto del 10 de octubre de esta anualidad, se precisó:

CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el **término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales. Sobre el particular**, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia, ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016<sup>17</sup>, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

**«Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, **deberá atenderse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.**» (se resalta)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del **diez (10) de octubre de 2019**<sup>17</sup>, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del

Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00 (2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015).

De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución 4817 de 13 de junio de 2013, a partir del 1° de junio de 2013<sup>19</sup> y la petición fue radicada por la convocante el 12 de febrero de 2020<sup>20</sup>, por lo que, el pago de las diferencias que surjan tendrá efectividad fiscal desde el día 12 de febrero de 2017, al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha, tal como fue aplicado por la entidad convocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la conciliación celebrada el 11 de febrero de 2022 ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación 653447, entre el apoderado de la señora Claudia Patricia Blanco Rodríguez y el apoderado de la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por concepto de reajuste de su asignación de retiro desde el 12 de febrero de 2017 por un valor total de TRES MILONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.773.987), conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: Reconocer** personería jurídica a la Dra. Marisol Viviana Usama Hernández identificada con cédula de ciudadanía 52.983.550 y tarjeta profesional de abogado 222.920 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en los términos del poder visible a folio 49 del archivo digital 003 Anexos.pdf.

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica al Dr. Daniel tasco Bohórquez identificado con cédula de ciudadanía 91.267.695 y tarjeta profesional de abogado 279.383 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de Claudia Patricia Blanco Rodríguez en los términos del poder visible a folio 15 del archivo digital 003 Anexos.pdf.

**CUARTO: Expedir** a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

---

<sup>19</sup> Página 20-21 PDF 003 expediente digital.

<sup>20</sup> Página 21 y ss., PDF 003 expediente digital.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

PRV

Convocante	<a href="mailto:danieltascob@gmail.com">danieltascob@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75aa1188744a89e55dd6e3527e8c19e70ae24c759d402c1f15cff9965cf60be0**

Documento generado en 25/02/2022 11:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200049 00
DEMANDANTE:	DORIS STELLA ORTIZ PRIETO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>5</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

**DISPONE**

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Doris Stella Ortiz Prieto contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

<sup>1</sup> Folio 2, archivo 3 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 2 y 3, del archivo 3 y folios 10 y 11 del archivo 3 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 3 y 4, archivo 3 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 4 a 7, archivo 3 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 32 a 34 y 35 y 36, del archivo 3 del expediente digital.

Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora SA y el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al Secretario de Educación de Cundinamarca, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de

la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

10° Se reconoce personería al Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas quien se identifica con la tarjeta profesional 230.236 del CS de la J, como apoderado de la señora Doris Stella Ortiz Prieto, de conformidad con el poder visible en archivo 3 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JJC

Demandante	<a href="mailto:Stella020@hotmail.com">Stella020@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:roortizabogados@gmail.com">roortizabogados@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999a4372f0480550e79b06fe317b8ee1ec87892765911748c09f1450800600ad**

Documento generado en 25/02/2022 11:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200052 00
DEMANDANTE:	BALTASAR LOSADA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>5</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

**DISPONE:**

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Baltasar Losada contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil.

<sup>1</sup> Folio 1 archivo 2 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 7 y 8, y folios 15 y 16 archivo 2 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 1 y 2, archivo 2 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 2 y 7, archivo 2 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 36 a 38, archivo 2 del expediente digital.

**2° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberá remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditará con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

**3° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

**4° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el

país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7° Se reconoce personería a la Dra. María del Pilar Hoyos Martínez quien se identifica con la tarjeta profesional 323.415 del CS de la J, como apoderada del señor Baltasar Losada, de conformidad con el poder visible en archivo 3 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JJC

Demandante	acropolisjudicial@gmail.com
Demandado	<a href="mailto:notificaciones@cremil.gov.co">notificaciones@cremil.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **4d99eddbff8eb5c08de4dfe8e01704c57311c7a850485973f8094639134fc065**

Documento generado en 25/02/2022 11:39:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200054 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ORLANDO MARÍN AGUIRRE
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>5</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

**DISPONE**

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor José Orlando Marín Aguirre contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil.

<sup>1</sup> Folio 1, archivo 2 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 8 y 9, y folios 15 y 16 archivo 2 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 1 y 2, archivo 2 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 2 y 7, archivo 2 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 36 a 38, archivo 2 del expediente digital.

**2° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

**3° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

**4° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el

país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7º Se reconoce personería a la Dra. María del Pilar Hoyos Martínez quien se identifica con la tarjeta profesional 323.415 del CS de la J, como apoderada del señor Baltasar Losada, de conformidad con el poder visible en archivo 3 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JJC

Demandante	acropolisjudicial@gmail.com
Demandado	<a href="mailto:notificaciones@cremil.gov.co">notificaciones@cremil.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2d251e832f5894f07651d12e32916c77984789bad409650d53487417607bce**

Documento generado en 25/02/2022 11:39:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**